

## Expediente Número 1003/2022

**Tijuana, Baja California, dieciséis de enero de dos mil veintiséis.**

**V I S T O S**, para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del **Expediente Número 1003/2022**, relativo al juicio **Ordinario civil**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED], actualmente [REDACTED]

[REDACTED]; y,

### **R E S U L T A N D O S:**

1. Por escrito presentado el día uno de agosto de dos mil veintidós, compareció ante este Juzgado, [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía **Ordinaria Civil** a [REDACTED] e [REDACTED], actualmente [REDACTED]), por las prestaciones que se tienen por reproducidas.

La accionante fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que se contienen en su escrito inicial.

2. Seguidamente, en fecha dos de agosto de dos mil veintidós, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose el emplazamiento

de la moral demandada, y la búsqueda de domicilio de [REDACTED].

3. Efectuado el llamamiento a juicio de la moral, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] ([REDACTED]), produciendo contestación a la demanda, por opuestas excepciones y defensas, así como solicitando el llamamiento a juicio de [REDACTED], lo que se proveyó de conformidad, ordenándose la búsqueda de su domicilio; asimismo y en virtud de no haber localizado domicilio de [REDACTED], se ordenó su emplazamiento por **Edictos**.

4. Mediante auto de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, de igual forma se ordeno emplazar por **Edictos** a [REDACTED], al no encontrarse su domicilio.

5. Realizado el llamamiento a juicio, y al no haber producido contestación a la demanda, en su oportunidad se declaró la rebeldía en que incurrieron [REDACTED] y [REDACTED]; al encontrarse fijada la litis, se abrió el juicio a prueba por **diez días comunes** a las partes para que ofrecieran los medios de convicción que estimaran pertinentes, facultad que sólo la parte actora ejercitó, ofreciendo medios de convicción;

admitidos, ordenándose su preparación y fecha para su desahogo.

**6.** El día **quince de septiembre de dos mil veinticinco**, tuvo verificativo la audiencia de ley, desahogándose las pruebas que lo ameritaban, diligencia continuada en fecha doce de enero de dos mil veintiséis.

**7.** Finalmente, en fecha **dieciséis de enero del año en curso, se ordenó citar a las partes para oír Sentencia Definitiva**, que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.** Los artículos 144 y 157 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente establecen:

**"Toda demanda debe formularse ante Juez competente".**

**Es juez competente:**

**I.-...; II.-...; III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles...."**

Así pues, el asunto sometido al conocimiento de esta juzgadora, versa respecto de una acción real, Prescripción Adquisitiva en relación a un bien inmueble cuya ubicación corresponde al Partido Judicial de este Tribunal, actualizándose así los supuestos normativos antes referidos, en relación a la fracción III del ordinal 73 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado; de lo anterior se concluye, que este Tribunal sí es competente para resolver el conflicto expuesto.

**II.** Tomando en cuenta que por ser un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al fondo del negocio, la procedencia de la Vía Ordinaria Civil en que se ejercita la acción de Prescripción Adquisitiva, resulta procedente en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles, para ser substanciada sumariamente.

**III.** Los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente ordenan que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito; asimismo que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones.

**IV.** La acción de Prescripción Adquisitiva, tiene sustento legal en el numeral 1143 del Código Civil para el Estado, prevé:

"El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende la propiedad".

Por su parte el ordinal 1138 del mismo cuerpo de leyes, a la letra señala:

"La posesión necesarias para prescribir debe ser: I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- continua; IV.- Pública".

Ahora bien, **la prescripción se consume cuando** se ha poseído un bien inmueble en concepto de propietario, en forma pacífica, continúa, pública y de **buena fe**, por **cinco años** y por diez años con las mismas características anteriores cuando haya mala fe, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 817 y 1139 y demás relativos del Código Civil. de lo que se deduce que los elementos de la acción de prescripción adquisitiva son:

**A)** Que se enderece el juicio en contra de quien aparece como propietario del bien correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio;

**B)** Que se revele y acredite el origen de la posesión; y

**C)** Que el actor posea el inmueble materia de juicio por el tiempo y condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlo por prescripción.

**V.** En la especie en lo que interesa, la parte actora expone:

El día **09 de febrero 2015**, [REDACTED], **vendió a la suscrita**, mediante un **contrato escrito de compraventa**, el predio identificado como:

[REDACTED].

Es el caso que desde que compré dicho predio, es decir el día 09 DE FEBRERO DE 2015, tengo la posesión en concepto de propietaria, por consiguiente, nunca he pagado renta, ya que no existe obligación alguna con ninguna persona, así como también expreso que me he hecho responsable en todas mis obligaciones derivadas de mi asentamiento en esta propiedad tal como impuesto predial, agua, luz, teléfono, etc. lo acredito con las documentales públicas que en su momento procesal oportuno se ofrecerán.

Tengo la posesión de forma Pacífica; porque desde que ingresé los predios materia de este juicio fue de manera serena, tranquila, sin violencia con ninguna persona, misma actitud que hasta la fecha de hoy sigue igual, por lo cual nunca he tenido problemas con nuestros vecinos, con los cuales tengo buena relación y no he alterado el orden público, tampoco existe controversia Litigio respecto del bien inmueble materia del presente juicio lo que acredito con las testimoniales que en su momento procesal oportuno se ofrecerán.

Tengo la posesión de forma Continua, esto se acredita con los recibos de pago continuo de los servicios públicos correspondientes al uso del inmueble en cuestión. Así como las testimoniales que en su momento procesal oportuno se ofrecerán.

Tengo la posesión de forma Pública; porque he vivido y realizado mis actividades personales y familiares a vista del público, sin esconderme al acceder y salir de mis propiedades como también se acredita con los mismos recibos de pago ante las dependencias públicas. Así como las testimoniales que en su momento procesal oportuno se ofrecerán.

A fin de acreditar la causa generadora de mi posesión a que se refiere el artículo 797 segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Baja California, exhibiré con fundamento en el artículo 96 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, las testimoniales con los que fundo mi acción y en donde se advierte que acredito una posesión sobre el inmueble materia del juicio en concepto de propietario desde el 09 DE FEBRERO DE 2015, inmuebles que además poseo de forma pacífica, pública y continua de buena fe. Sumando el tiempo, toda vez que cuento con todos y cada uno de los elementos requeridos por ley para prescribir positivamente a

mi favor.

Y por estas últimas razones, vengo a ejercer la acción ante su Señoría para pedir por medio de la vía ordinaria civil la prescripción positiva de buena fe, y se me declare como propietario del inmueble

Por su parte moral demandada [REDACTED]

[REDACTED]), en términos generales contestó lo siguiente:

Al hecho I contestó: NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no ser un hecho que le conste a mi representada, sin embargo, **me permito señalar que mi representada celebro contrato de compra venta con reserva de dominio con la C. [REDACTED], respecto al [REDACTED], con una superficie de 160 metros cuadrados.**

**Aunado a lo anterior, se realizó en fecha 03 DE NOVIEMBRE DEL 2003, cesión de derechos celebrada por una parte la ciudadana [REDACTED], en calidad de cedente por otra parte la ciudadana [REDACTED], en calidad de cesionario, respecto al [REDACTED] con una superficie de 160 metros cuadrados, por lo cual se le reconoce como propietaria a la C. [REDACTED], respecto del lote en mención, la cual obra en original en los archivos de mi representada.**

Agregando por lo tanto que **la C. [REDACTED], es el único y legítimo propietario del inmueble materia de la Litis** y por consiguiente es el único que puede transmitir la propiedad del inmueble materia del presente juicio a favor de terceros.

Por otro lado, cabe hacer la observación si analizamos detenidamente el hecho constitutivo de la acción del hecho que se contesta, es importante hacer notar que el supuesto contrato de compraventa la parte actora y el [REDACTED], carece de todo sustento legal, ya que ante mi representada no se le

reconoce ningún derecho sobre el bien inmueble, ni en calidad de propietario por lo cual no puede vender ni transmitir la propiedad, ya que aún se encuentra inscrito ante el Registro Público de la Propiedad Comercio a nombre de mi representada.

Negando los restantes hechos relativos a las características de la posesión que afirma la actora, por no ser un hecho que le conste a mi representada.

Señala que al ser un bien inmueble que le pertenece al [REDACTED], este es del dominio del poder público perteneciente al Estado de Baja California, por tal motivo este es imprescriptible, al efecto me permito transcribir los siguientes artículos de LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para sustentar mi dicho:

Por cuanto a los demandados [REDACTED] y [REDACTED], se declararon rebeldes, teniéndose por presuntivamente confesos de los hechos propios atribuidos a cada uno.

**VI.** Expuesta la litis y en **cuanto al primer elemento** exhibió certificado de Inscripción de fecha once de julio de dos mil veintidós, expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, certificando que a **Folio real** [REDACTED] a nombre de [REDACTED], se encuentra el inmueble identificado como: [REDACTED], Municipio Tijuana, superficie [REDACTED] metros cuadrados; inscrito bajo partida [REDACTED] de [REDACTED].

**Acta de Levantamiento** elaborada por el [REDACTED] respecto al predio a prescribir, [REDACTED], de esta ciudad de Tijuana, Baja California; con superficie [REDACTED] metros cuadrados.

Documental pública no redargüida en cuanto a su autenticidad y exactitud, y la diversa privada no objetada, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 335 y 405 del Código de Procedimientos Civiles.

Lo anterior aun y cuando, comparece [REDACTED], sin embargo en atención al Decreto del Ejecutivo Estatal publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 8 de febrero de 2008, mediante el cual **se declara la extinción de los Organismos Descentralizados entre otros,** [REDACTED]; señalando que los procedimientos judiciales y demás asuntos jurídicos que se encuentren en proceso, **corresponderán a** [REDACTED], quien comparece al procedimiento; en consecuencia se acredita la legitimación pasiva de [REDACTED], para comparecer en sustitución de [REDACTED], quedando así acreditada la **legitimación pasiva registral**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil,

**VII. Por lo que refiere a los restantes elementos consistente en que se revele y acredite el origen de la posesión, y se posea bajo las condiciones que marca la ley;**

Al efecto la parte actora exhibió:

**Contrato de compraventa de fecha nueve de febrero de dos mil quince**, celebrado por una parte por [REDACTED] en su carácter de vendedor, y por otra parte [REDACTED] en su carácter de compradora, respecto del predio a prescribir.

**Recibo de fecha cinco de septiembre de dos quince**, valioso por la cantidad de [REDACTED]

Instrumentos que anexo a su escrito de demanda, y si bien la demandada registral señaló que objeta el valor que se pretende dar a los documentos que exhibe en virtud de los argumentos vertidos en la contestación de los hechos.

Señalando que el supuesto contrato de compraventa carece de sustento legal no reconociendo ningún derecho sobre el inmueble, ni en calidad de propietario, por lo cual no puede vender, ni transmitir la propiedad, ya que aun se encuentra inscrito a su nombre ante la Institución registral.

Así como que dicho inmueble es

imprescriptible por los argumentos que refirió.

Sin embargo devienen improcedentes, porque la demandada registral carece de legitimación para oponer excepciones, considerando que obra **confesión** realizada al contestar la demanda, al haber señalado la C. [REDACTED], es el único y legítimo propietario del inmueble materia de la Litis, en ese sentido carece de **legitimación** ad causam sobre el derecho sustancial.

Lo anterior se sustenta en la siguiente Tesis de Jurisprudencia que a la letra se transcribe:

#### **LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La **legitimación** de las partes constituye un presupuesto **procesal** que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir **legitimación** ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación **procesal** entre los interesados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C. J/206

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares

Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000. AMPARO DIRECTO 494/2011. Véase página 2639. Esta tesis se republicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 66, Mayo de 2019 (3 Tomos). Pág. 2308. **Tesis de Jurisprudencia.**

Asimismo, tomando en consideración que conforme a criterio de Jurisprudencia sustentado por Nuestro Mas Alto Tribunal se ha sostenido que **la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario**, pacífica, continua, pública y por el tiempo que señala el segundo de esos preceptos, según se trate de posesión de buena o de mala fe, o de la que hubiera sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Que por su parte, el artículo 817 del Código Civil en cita, establece, que **sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción**. Así tenemos que al aludir al concepto de "dueño o propietario", el código

sustantivo emplea una denominación que comprende al poseedor con título objetivamente válido (aquél que reúne todos los requisitos que el derecho exige para la adquisición del dominio y para su transmisión), y así también con título subjetivamente válido (aquél que origina una creencia fundada respecto a la transmisión del dominio, aunque en realidad no sea bastante para la adquisición del bien). De esta manera, es válido establecer que en el caso que nos ocupa, **estamos ante la presencia de un Título subjetivamente válido, que es precisamente el contrato de compraventa de fecha nueve de febrero del año dos mil quince**, exhibido por la actora a través del cual se realizó un acto traslativo de dominio, con el que la poseedora (hoy actora) del bien (inmueble materia del juicio) recibió la cosa de una persona que creía propietaria de ella (██████████), y que aún cuando no lo fuere (propietario), por que su título (de la persona que le transmitió la posesión del bien a la activo procesal) estuviese viciado, el promovente puede adquirir por prescripción positiva el bien, si reúne los requisitos legales a que se ha hecho referencia, porque **el acto jurídico defectuoso no es el que constituye la fuente de adquisición** de la propiedad, sino que ésta se encuentra en la propia ley, que prevé la institución de la usucapión; aquel acto **sólo cumple la función de poner de manifiesto que la posesión no se disfruta en forma derivada, sino en concepto de propietario**, sobre la base de un

título, se reitera, que aun cuando esté viciado la ley le atribuye efectos, como se constata en el texto del artículo 797 del Código Civil referido, que al efecto se transcribe:

**ARTÍCULO 797.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.** Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. **Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.**

En ese sentido, los documentos exhibidos adquieren valor probatorio, al amparo de lo dispuesto en el artículo 335 del Código de procedimientos Civiles.

Máxime si obra adminiculado:

La **confesión ficta de** [REDACTED], como resultado de no haber producido contestación a la demanda, teniéndose por presuntivamente confeso de los hechos propios dejados de contestar.

La **confesión ficta de** [REDACTED], como resultado de no haber producido contestación a la demanda, teniéndose por presuntivamente confesa de los hechos propios dejados de contestar.

**Confesiones con valor probatorio**, de conformidad con el artículo 396 del Código de

## Procedimientos Civiles.

Asimismo obra, el desahogo de la testimonial a cargo de [REDACTED] quienes previo indicar conocer a la actora, así como el inmueble prescribir, de sus declaraciones se advierte que tuvieron conocimiento de los hechos en que la accionante sustenta su pretensión, manifestando constarles que desde el mes de febrero del año dos mil quince, la actora compró el inmueble al señor [REDACTED]; asimismo declararon que la promovente ha poseído el predio en forma pública, pacífica, continua, de buena fe y en concepto de propietaria; finalmente dieron la razón de su dicho.

Testimonios que al haber sido coincidentes en la esencia, y **no controvertido su dicho**, se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 413, relativo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Lo anterior arroja determinar que las excepciones opuestas por la moral demandada, devienen improcedentes.

En ese sentido los anteriores medios de convicción admitidos a la actora, resultan suficientes para determinar la procedencia de la acción.

**IV.** Ante esta tesitura debe declararse que la prescripción positiva se ha consumado y que [REDACTED], ha adquirido la propiedad del bien inmueble descrito en el proemio; sirviendo el presente fallo de título de propiedad, y el cual en su oportunidad se ordena inscribir ante la oficina del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad; y en consecuencia se ordena la **cancelación** de la inscripción que actualmente existe del inmueble en favor de la parte demandada; ante la Autoridad Registradora.

Con fundamento en los artículos 80, 81, 82 y 277 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se:

**RESUELVE:**

**Primero.** En la vía ordinaria civil la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, en rebeldía de [REDACTED] y [REDACTED], e improcedentes las excepciones opuestas por [REDACTED], actualmente [REDACTED].

**Segundo.** En consecuencia, se declara que la prescripción positiva se ha consumado y que [REDACTED]

██████████, ha adquirido la propiedad ██████████  
██████████  
██████████, y el siguiente  
cuadro de construcción:

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL POLIGONO FISICO						
LADO		RUMBO	DIST	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				1	██████████	██████████
1	2	██████████	8.00	2	██████████	██████████
2	3	██████████	20.00	3	██████████	██████████
3	4	██████████	8.00	4	██████████	██████████
4	1	██████████	20.00	1	██████████	██████████
<b>SUPERFICIE = ██████████ METROS CUADRADOS</b>						

**Tercero.** Como consecuencia de lo dispuesto en el punto resolutivo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción que actualmente existe del inmueble mencionado en favor de la parte demandada, bajo partida ██████████ de ██████████  
██████████.

**Cuarto.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, mediante oficio remítase copia certificada de la misma y del auto que así la declare a la autoridad Registradora de esta ciudad, para los efectos señalados en el resolutivo que antecede.

**Quinto.** Dada la forma en que se emplazó a ██████████ y ██████████, publíquense los puntos resolutivos de este fallo por **dos veces de tres en tres días** en un periódico local de esta ciudad, para los fines que establece el

artículo 625 del Código de Procedimientos Civiles.

**Sexto.**- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el diario oficial de la federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se **proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia** siguiendo lo establecido en los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos y resoluciones que tiene bajo su resguardo el Poder Judicial del Estado de Baja California, publicado en el boletín judicial del estado número 12,872 vol. I de fecha 17 de julio de 2015.

**Séptimo. Notifíquese Personalmente.-**

Así lo acordó y firma electrónicamente **C. JUEZ SEXTO FAMILIAR, LIC. EVA ANGELICA VILLASEÑOR MORENO**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. JOSÉ MORENO MORENO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

\*ECGH

En el número\_\_\_\_\_del Boletín Judicial de fecha\_\_\_\_\_se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En \_\_\_\_\_a las doce horas, surtió

sus efectos la notificación anterior, publicada por el  
Número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de  
fecha\_\_\_\_\_. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS